



Bogotá, D.E. Septiembre 9, 1983.

## MEMORANDO

Para: Dr. Gustavo Castro Guerrero.  
Ministro de Agricultura.

De: Antonio Guerra de la Espriella.  
Director Ejecutivo.  
Federación Nacional de Cultivadores de  
Palma.

Ref.: Estímulos tributarios a las inversiones en cultivos de tardío rendimiento, obras de riego y avenamiento, pozos profundos y silos.

Mediante el artículo 33 de la ley 9 de 1983 se dispuso que "las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceite, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos de tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable".

Igualmente, la misma norma extiende el beneficio de la deducción anterior a las personas naturales que efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades. La deducción a que se refiere la norma no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

El texto anterior presenta un serio obstáculo para su efectividad al limitar el beneficio tributario de invertir en empresas especializadas únicamente a las personas naturales, dejando sin posibilidad de que la realicen las personas jurídicas. Si bien es cierto, que tanto personas naturales como jurídicas han sido gestores del desarrollo actual de los cultivos de tardío rendimiento en el país, no es menos cierto que las jurídicas tienen una mayor propensión a invertir, entre otros por su alta capacidad financiera, en empresas cuyo fin demanda largos plazos para que se inicie la obtención de rendimientos,

como es el caso de las plantaciones de palma aceitera.

Considero que con esta omisión se pierde gran parte del esfuerzo que quiso hacer el gobierno de estimular la inversión en grande escala de nuevos cultivos de tardío rendimiento vitales para la economía del país. Pienso, que la filosofía bajo la cual se inspiró la norma en referencia no fue la de hacer discriminatorios los incentivos fiscales, sino por el contrario que a través de ellos se reactivaran grandes inversiones en el sector agropecuario para que volviera a ser este un buen negocio.

Para subsanar esta situación caben entonces dos alternativas: por un lado, mediante reforma legal, extender a las personas jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas la deducción contemplada en el artículo 33. Y, por otro lado sería aconsejable incorporar las inversiones que realicen las personas jurídicas en empresas especializadas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 33 dentro de las áreas económicas que se pueden favorecer de la deducción establecida por el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, mediante decisión que adopte el Consejo Nacional de Política, Económica y Social CONPES, tal como lo prevee la citada norma.

Aparentemente parecería más conveniente una ampliación del artículo 33 de la Ley 9 de 1983 a través de una reglamentación, que extendiera el beneficio de la deducción por inversiones en empresas especializadas a las personas jurídicas. Si ello no fuera posible, entonces se sugiere hacer uso de las facultades que tiene el gobierno derivadas de la Ley 20 de 1979. De cualquier forma, es urgente definir este punto para que se puedan iniciar las promociones de inversión de personas jurídicas en el tipo de empresas de que se ha tratado en el presente memorando.

Cordialmente,

Antonio Guerra de la Espriella  
Director Ejecutivo.